MUNICIPALIDAD DE TIGRE Secretaría de Gobierno Dirección de Despacho General y Digesto	H3

ORDENANZA 1343/92

(RIGE art. 87 de la Ordenanza 1894/96,
"Código de Zonificación del Partido de Tigre")

ARTICULO 1.- A partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza sólo se permitirá la radicación y habilitación de establecimientos bailables, en todas sus modalidades, en las zonas que seguidamente se detallan: ***Colectora de ambos lados de la Ruta Panamericana, desde la ruta 202 hasta el puente de intersección de la Avda.de los Constituyentes -ex Ruta 9-(Benavidez), acorde con lo dispuesto en el artículo 1º de la ORDENANZA 1206/91 y su modificatoria, Ordenanza 1260/92.***

ARTICULO 2.- Los establecimientos que cuenten con habilitación municipal otorgada con anterioridad a la vigencia del presente, serán considerados bajo el régimen de "USO NO CONFORME", debiendo respetar estrictamente las condiciones para continuar desarrollando sus actividades:

2.1. Presencia de menores de 18 años sólo en el horario de 18:00 a 23:00 hs.

2.2. Horario de actividades: 23:00 a 06:00 hs., exceptuando días domingos y feriados en víspera de jornada laboral será de 20:00 a 01:00 hs.

2.3. Poner en vigencia un sistema que evite que los sonidos del interior del comercio sean audibles desde el exterior

2.4. Demostrar capacidad de la zona para el estacionamiento de vehículos automotores.

2.5. Demostrar condiciones de seguridad, entre las que será requisito indispensable contar con puerta de seguridad que permita la rápida evacuación del establecimiento en caso de peligro cierto, así como amplitud de pasillos y áreas de circulación que posibilite el rápido acceso a las puertas de salida. En caso que las características edilicias o de emplazamiento no permitan construir salidas de emergencia, la Municipalidad procederá mediante Decreto a fijar la capacidad máxima especial para dicho edificio acorde con las condiciones de seguridad que el mismo reúna. La infracción a esta limitación será causa del retiro de la habilitación.

2.6. Certificado extendido por los Bomberos Voluntarios de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comercio, que demuestre que el local reúne suficientes condiciones contra incendios.

2.7. Plano de instalaciones eléctricas y electromecánicas que garanticen condiciones de seguridad.

2.8. Certificado "Final de Obra" otorgado por la Dirección de Obras Particulares de la Secretaría de Obras Públicas y Planeamiento.

2.9. No encontrarse en mora con relación al pago de Tasas o Derechos Municipales tales como: Alumbrado, Limpieza, Conservación y Reconstrucción de la Red Vial, Inspección de Seguridad e Higiene, Derecho de Espectáculos Públicos, Derechos de Oficina, etc.,

ARTICULO 3.- Los establecimientos y/o locales, destinados a explotar el rubro "amenidades" mediante la práctica de baile, con o sin espectáculos, destinados a los menores de 18 años en el horario permitido o en forma conjunta o alternada para mayores y menores, cuya habilitación se solicite en el sector comprendido en el artículo 1º de la presente, quedan sujetas al cumplimiento con carácter previo a las exigencias que se detallan en los artículos siguientes.

ARTICULO 4.- Prohíbese la habilitación o utilización de sótanos o subsuelos para el desarrollo de actividades en este tipo de comercio, excepto cuando los mismos se utilicen exclusivamente para depósito de mercaderías y siempre y cuando cumplan los requisitos de seguridad necesarios.

ARTICULO 5.- Deberá contarse con plano de obra civil aprobado con anterioridad a la construcción y con el final de obra otorgado. Se considerará en igual sentido el plano aprobado bajo el régimen de "Subsistencia". En caso de tratarse de plano aprobado por sistemas de "incorporación", deberá demostrarse que cuenta con pasillos de ingreso y egreso en medida suficiente a la capacidad del local, conforme al Código de Edificación del Partido de Tigre, y subsidiariamente para aquellos casos no contemplados, al Código de Edificación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 6.- Características particulares de la edificación:

6.1. Superficie mínima 200 m2. libres para el uso de clientes, excluidas las dependencias complementarias tales como baños, cocina, vestuarios, guardarropas, oficinas, etc., y no computándose las zonas separadas por divisores, mamparas o similares

6.2. Ventilación natural suficiente para la capacidad máxima de personas permitidas, o lograda artificialmente mediante aparatos eléctricos, electromecánicos o semejantes, aprobados por aplicación del Código de Edificación del Partido de Tigre o subsidiariamente por el Código de Edificación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

6.3. Incomunicación con viviendas, locales u otros ambientes ya fuere mediante pasillos o pasos de cualquier naturaleza, se trate de ambientes dentro de la misma edificación o linderas, exceptuando el caso de "Bares" o los denominados "Pub".

6.4. Las instalaciones eléctricas y electromecánicas deberán contar con los planos aprobados conforme a lo establecido en el Código de Edificación del Partido de Tigre, o subsidiariamente, en el Código de Edificación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

6.5. Capacidad máxima: Cuatro personas por cada metro cuadrado afectado conforme inciso 6.1., incluyendo al personal que cumple servicio en el local.

6.6. Contar como máximo con un local suficientemente amplio destinado a vestuarios del personal que preste servicios.

6.7. Servicios sanitarios separados para ambos sexos, acorde con las necesidades del local, deberán estar azulejados o similar a 1,80 m. de altura y mantener la higiene permanente, debiendo tener una persona en cada baño, manteniendo la seguridad y la limpieza de los mismos.

6.8. Los locales destinados a cocina deberán tener cielorraso de material incombustible, piso de mosaico o cemento alisado y azulejos o frisos lavables de un metro ochenta de altura mínima en todas sus paredes.
El resto de las condiciones serán las establecidas en el Código de Edificación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 7.- En el Bar deberá exhibirse a la vista de los clientes la lista de PRECIOS completa.

ARTICULO 8.- Será obligatoria la exhibición en el local del certificado de habilitación, sin cuyo requisito no se permitirá desarrollar actividades.

ARTICULO 9.- Se permitirá la iluminación con efectos especiales en el sector destinado a baile o espectáculo, no así en los sectores de circulación y en los accesos a la puerta de

emergencia donde deberá utilizarse iluminación normal, considerándose como tal la que provee en exteriores bien iluminados la luz natural o la artificial de similar intensidad.

ARTICULO 10.- Será requisito indispensable para permitir el desarrollo de actividades que el local cuente con un sistema de aislación que convierta a los sonidos del interior en copletamente inaudibles desde el exterior. El sistema deberá ser aprobado por la Municipalidad y en caso de mal funcionamiento o alteración se procederá al cierre del establecimiento hasta subsanar la anormalidad.

ARTICULO 11.- Será de aplicación en estos locales todas las medidas de seguridad establecidas en el Código de Edificación del Partido de Tigre o subsidiariamente en el Código de Edificación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Deberá presentarse al expediente como requisito previo a la autorización, una certificación extendida por los bomberos de la zona, donde conste que el local reúne suficientes prevenciones contra incendios. La habilitación que se conceda queda supeditada a la presentación de este certificado cuando se produzcan modificaciones o vencimientos del aportado al momento de producirse la habilitación.

ARTICULO 12.- Los locales habilitados como bares, o similares que peticionen anexar espectáculos o amenidades en cualquiera de sus formas, deberá cumplir las exigencias de la presente ordenanza con excepción de la superficie mínima. No podrán solicitar esta anexión aquellos titulares de habilitaciones precarias.

ARTICULO 13.- Los clubes u otros tipos de instituciones o entidades de bien público que pretendan realizar este tipo de actividades, quedan obligados al cumplimiento de la presente Ordenanza, recayendo las infracciones y sanciones tanto sobre la entidad como sobre los miembros de la Comisión Directiva.

Los mismos, sólo podrán realizar un (1) baile mensual, quedando el D.E. autorizado a fijar distintos horarios siempre y cuando se trate de una institución reconocida como Entidad de Bien público y se encuentre garantizada la no perturbación del descanso en los sectores aledaños, la no producción de ruidos molestos, no entorpecimiento del tránsito o estacionamiento y demás perjuicios posibles generados por este tipo de actividad. Además estas entidades de Bien Público, están autorizadas a realizar los bailes de carnaval, respetando las normas establecidas en la presente ordenanza.

ARTICULO 14.- La violación de las normas previstas precedentemente y atento la obligación de preservar al máximo las condiciones de seguridad, producirán la inmediata clausura del local y la prosecución de las actuaciones contravencionales conforme al procedimiento de práctica.

ARTICULO 15.- Derogase las Ordenanzas Generales 194 y 264 y los Decretos Nros. 614/80 y 1119/80.

ARTICULO 16.- Déjase sin efecto la aplicación de la planilla de uso del Código de Zonificación vigente y demás normas del mismo que se opongan a la presente.

ARTICULO 17.- El Departamento Ejecutivo procederá al cierre comercial temporario de todo local habilitado que no cumpla estrictamente con el artículo 2º de la presente ordenanza.

ARTICULO 18.- No están alcanzados por la presente ordenanza los cines y teatros.

ARTICULO 19.- Comuníquese al D.E. a sus efectos.

SALA DE SESIONES, 13 de noviembre de 1992.
Firmado: Sessarego, Secretario. Gualdoni, Presidente

ORDENANZA 1343/92, PROMULGADA POR DECRETO 2048/92 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1992

NOTA (del 28-2-96): Ver Ley 11.748 sobre venta de bebidas alcoholicas y el Decreto provincial 241/96, (reglamentario de la Ley 11.748), en materia de registro provincial de estos establecimientos

ORDENANZA 1206/91

ARTICULO 1.- A partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza solo se permitirá la radicación y habilitación de establecimientos bailables, en todas sus modalidades, en la zona que seguidamente se detalla: **Colectora a ambos lados de la Ruta Panamericana, desde la Ruta 202 hasta el puente de intersección de la Avda. De los Constituyentes Ex-Ruta 9 (Benavidez).**

ARTICULO 2.- Toda solicitud de consulta de habilitación deberá contar previamente con la autorización escrita del 70% de los vecinos residentes en la zona, debidamente identificado por nombre, documento y domicilio, dentro de un radio de hasta ciento cincuenta (150) metros del lugar físico en que se va a ubicar el local bailable, partiendo desde cualquier lugar perimetral del mismo.

ARTICULO 3.- **VETADO** - Los expedientes de habilitación deberán ser analizados, previamente, por este Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 4.- El expediente Nº HCD 155/89, 4112-8576/89, deberá ser devuelto a este H.C.D. para el tratamiento del resto de las pautas del proyecto enviado por el D.E.

ARTICULO 5.- Comuníquese al D.E. a sus efectos.
SALA DE SESIONES, noviembre 26 de 1991.-
PROMULGADA POR DECRETO 2145/91

ORDENANZA 1260/92

ARTICULO 1.- Acéptase el veto del artículo 3º de la Ordenanza 1206/91 dispuesto por Decreto 2145/91.
ARTICULO 2.- Comuníquese al D.E. a sus efectos.
SALA DE SESIONES, mayo 26 de 1992.
PROMULGADA POR DECRETO 1127/92

Conforme a lo requerido a fs. 12 esta Asesoría estima procedente indicar que sobre el particular se aplica el principio de no distinguir en donde la ley no distingue y por lo tanto los clubes y entidades de bien público que pretendan realizar las actividades reguladas por la Ordenanza 1343/92 quedan obligadas al cumplimiento de la misma conforme así lo determina el artículo 13 de la norma. De igual manera ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto provincial 241/96.
ASESORÍA LETRADA, 7 DE ENERO DE 1998. FDO. DR. VICENTE PLA.

This document was created with Win2PDF available at http://www.daneprairie.com.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.